



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2020-00203-00
ACCIONANTE	LUCAS SERAFIN BENITES NIÑO
ACCIONADOS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO GAITÁN, META – JUNTA DE DIGNATARIOS

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la Acción de Amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano LUCAS SERAFIN BENITES NIÑO contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO GAITÁN, META – JUNTA DE DIGNATARIOS. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA en aras de que ejerciera su derecho de defensa.

## I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor LUCAS SERAFIN BENITES NIÑO actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, que considera vulnerado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO GAITÁN, META, JUNTA DE DIGNATARIOS, por cuanto fue expulsado de su cargo con ocasión a un proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

Aduce haber sido integrante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PUERTO GAITÁN, META, nombrado mediante Resolución N° 061 como comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Gaitán, desde el día 12 de mayo de 2017. Agrega que fue suspendido de su cargo desde el mes de septiembre de 2019, por la comisión de unas supuestas faltas disciplinarias.

Luego de relatar algunos antecedentes procesales, refiere que el día 06 de noviembre de 2020 le notificaron su reintegro al Cargo de Comandante y Representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntario de Puerto Gaitán; y que el día 25 de noviembre de 2020, le fue notificado el auto N° 019 de fecha de 24 de noviembre de 2020, por medio del cual el Consejo de dignatarios declaró

probadas las faltas disciplinarias, declarándolo responsable disciplinariamente y lo expulsó con nota de mala conducta de la institución, ordenando además la compulsión de copias y la apertura de otros procesos disciplinarios. Narra además que el día 30 de noviembre de 2020 interpuso recurso de reposición y en subido (S/C) de apelación contra el citado auto, por considerar que la decisión adoptada vulnera mis derechos es abiertamente ilegal.

Finalmente insiste que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia, buen nombre, honra y trabajo, por lo que reitera le sean protegidos, y como consecuencia se ordene la nulidad absoluta del proceso disciplinario y su reintegro de inmediato al cargo, y se ordene el acompañamiento de la Personería Municipal.

## **2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

La presidente de la JUNTA DE DIGNATARIOS del organismo accionado, manifiesta que se opone a las pretensiones incoadas, toda vez que los derechos invocados como vulnerados no han sido vulnerados, ya que los mismos se respetaron dentro del proceso adelantado en contra del accionante. Así mismo, que por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro se rige por sus propios estatutos.

En igual sentido se pronunció el representante legal de la Institución accionada, solicitando se tomen medidas correctivas en razón a la cantidad de acciones de tutela que presentó el aquí accionante.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales

#### **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si efectivamente las demandadas han vulnerado los derechos fundamentales en perjuicio del accionante LUCAS SERAFIN BENITES NIÑO, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

#### **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera el actor, que los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud asumida por la junta de dignatarios accionada, al expulsarlo de su cargo.

En este caso *sub judice*, atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo y de acuerdo a los argumentos planteados por los accionados en la respectiva contestación, se evidencia que efectivamente el accionante fue suspendido y expulsado de su cargo con ocasión a un proceso disciplinario tramitado en su contra.

Es de aclarar una vez más, que este Juzgado ha tramitado con anterioridad cuatro (4) acciones de tutela promovidas por LUCAS SERAFIN BENITES NIÑO, con radicados N° 2019-00308, 2020-00088, 2020-00182 y 2020-00200 (la cual fue retirada con posterioridad a su admisión) en contra de las mismas partes y con los mismos fundamentos, siendo decididas de manera negativa dos (2) de ellas, al concluirse que no se habían vulnerado los derechos fundamentales invocados y una (1) por temeraria, confirmadas por la segunda instancia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, *“cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...).”*

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que siendo el propósito de la acción de tutela garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la figura de la temeridad ha de aplicarse de manera no tan restrictiva<sup>1</sup>, y en tal virtud, se ha considerado inicialmente, que para que se configure la temeridad se requiere que concurren ciertos elementos; i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción, bajo el entendido de que el juez debe valorar las circunstancias de cada caso para establecer si el accionante vulneró o no el principio de la buena fe que se presume de los particulares en las actuaciones frente a las autoridades públicas.

---

<sup>1</sup> *“si uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, la aplicación de dicha figura por parte del juez de tutela no puede obedecer a un criterio rígido, teniendo en cuenta que la discusión planteada gira alrededor de la protección de derechos fundamentales. Es decir, si bien tienen que concurrir los requisitos de identidad de partes, situación fáctica (eadem causa petendi) y pretensiones u objeto, es necesario que exista una razón expresa o por vía de inferencia, que justifique el ejercicio de la acción de tutela nuevamente. No de otra manera, puede concluirse que se trata de una actuación temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también mandatos constitucionales como la buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.” SU-713 de 2006.*

A no dudarlo, la que configura la temeridad es la utilización impropia de un mecanismo tan valioso como la acción de tutela, el abuso del derecho para satisfacer un interés individual; sin embargo, para precisar el alcance de la disposición inicialmente referida, la Alta Corporación ha señalado:

*“(...) en los casos en que se formule más de una acción de tutela con coincidencia de partes, hechos y pretensiones, el juez puede considerarla temeraria siempre que observe que dicha actuación:*

*(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones...;*

*(ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable...;*

*(iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción...; o*

*(iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia....”<sup>2</sup>*

De igual manera, la Corte ha señalado que aun cuando se advierta la identidad de partes, hechos y pretensiones, es válido concluir que no hay temeridad en la actuación en los siguientes eventos:

*“Esta Corporación ha señalado algunos casos en que a pesar de existir la triple identidad en los asuntos no se configura la actuación temeraria toda vez que se funda i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional; ... Cuando el actor en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza...”<sup>3</sup>*

De manera pues que es posible que a pesar de que el Juez constitucional verifique la formulación de dos acciones de tutela con identidad de accionante, accionado, y pretensiones, no se tenga por demostrada la actuación temeraria, habida cuenta de estar acreditadas ciertas circunstancias que justifican de alguna manera la doble impetración del amparo.

Al respecto, desde ya se avista que sí se configuró la temeridad, puesto que, de los anteriores criterios jurisprudenciales citados, en ninguno se enmarca la situación particular del accionante, máxime cuando ha conocido las decisiones adoptadas y que tramitó ante este mismo Despacho, y pese a ello, procedió a radicar nuevamente ante este Despacho la acción que hoy nos ocupa. Además, desde tiempo pretérito se le indicó que debía ejercer su derecho de defensa dentro del proceso disciplinario, y no a través de acciones de tutela.

<sup>2</sup> T-518 /2010

<sup>3</sup> T.153/2010

Bajo este contexto y de acuerdo con estas premisas anotadas, se **Negarán** las pretensiones invocadas por el Accionante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR POR TEMERARIA** la solicitud de amparo impetrada por el señor LUCAS SERAFIN BENITES NIÑO, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez